



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con treinta minutos del **doce de junio** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **nueve de junio** de la misma anualidad, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el expediente citado al rubro; con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **tres fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio

Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de junio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/290/2024, signado por la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el siete de junio; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el documento de cuenta mismo que obra en una foja útil, a través del cual, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto, remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/341/2024 en tres fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/243/2024-P*", "*Folio AOEPS/341/2024*", rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word, así como copia de una identificación institucional.

Documentación que se ordena agregar al presente expediente para que obre como corresponda y surta los efectos legales que haya lugar.

SEGUNDO. Desechamiento. En vista de lo plasmado en la Oficialía Electoral, así como de un estudio preliminar realizado al escrito de denuncia, esta Dirección Ejecutiva advierte la omisión de diversos requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley Electoral, para la presentación de esta.

Al efecto, la Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que, como parte de la sustanciación, la autoridad instructora podrá desechar una queja cuando, entre otros, la parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, conforme a lo establecido en los artículos 237, fracción VI, 245 y 40 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los cuales disponen que las pruebas, de las cuales únicamente podrán admitirse la documental y la técnica, deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Ello pues, la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento especial sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que la parte denunciante obtenga su pretensión, aunado a que, como lo establece el artículo

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Instituto.

³ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

⁴ Véase la sentencia SUP-REP-616/2023.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16 constitucional, la autoridad competente debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para llamar a una persona a juicio.

Así, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que estos infringen las normas electorales, puesto que se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución⁵.

La Sala Superior también destacó que, en el análisis preliminar, propio de las determinaciones de improcedencia, no es posible calificar y valorar las pruebas aportadas para desechar una denuncia, pero sí se debe analizar la relación y suficiencia de los elementos aportados, a fin de determinar si permiten, por lo menos de manera indiciaria, establecer la probable existencia de las infracciones.

Al respecto, el artículo 247 de la Ley Electoral, estatuye que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deba ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, o bien, señalar las que se deban recabar, acreditando la imposibilidad de exhibir aquellas que, habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, a fin de que sean requeridas por la autoridad instructora, siempre que exista un impedimento justificado.

En el caso concreto, la parte denunciante únicamente allegó una liga electrónica de la que solicitó se realizara el acta de Oficialía Electoral a fin de certificar su contenido, aunado a que señaló de forma específica una imagen dentro de la misma publicación, hecho que presentó como base de su denuncia. No obstante, de dicha certificación se desprende que el contenido específico denunciado no es visible.

Es por lo anterior, que no se cuenta con la información suficiente para acreditar una posible vulneración a la normativa electoral, sumando al hecho de que la Oficialía Electoral solicitada, fue el único medio de prueba aportado por la denunciante, cuyo contenido ha sido descrito en los párrafos que antecedentes; derivado de ello y con fundamento en el artículo 239 de la Ley Electoral, se **desecha de plano la denuncia** que nos ocupa, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar.

⁵Criterio desarrollado en la Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/243/2024-P.

TERCERO. Registro. Con fundamento en el artículo 241 de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como denuncia desechada.

CUARTO. Informes. De conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral, se ordena girar atento oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que por su conducto informe al Consejo General del Instituto, de conformidad con el artículo 63 fracciones I y XXXI de la Ley Electoral, y al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de informar el presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la ciudadanía en general, personalmente a la parte denunciante y por oficio a las autoridades señaladas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; así como 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, con fundamento en la designación realizada por la Consejera Presidenta del Instituto, con sustento en el artículo 62, fracción XIV, de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

MPCZ/MECC/RCM

CONSTANCIA DE REGISTRO DE DESECHAMIENTO. En Santiago de Querétaro, Querétaro, a nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hace constar que se registró en el libro correspondiente, el desechamiento del expediente que nos ocupa, con fundamento en los artículos 77, fracción V y 241 de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio
Encargada de Despacho de la
Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS